



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 365-2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 0427-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0427-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAMAY I S.A. <sup>1</sup>  
**UNIDADES AMBIENTALES** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUERTO BRAVO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE  
YSLAY Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Jesús María, 21 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 294-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 12 y 13 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Termoeléctrica Puerto Bravo (en adelante, **CT Puerto Bravo**) de titularidad de Samay I S.A. (en adelante, **Samay I**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 13 de octubre del 2015<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión N° 314-2016-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. El 23 de noviembre de 2015, el administrado presentó el escrito de levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2015<sup>4</sup> (en adelante, **levantamiento de observaciones**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2518-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Samay I habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0867-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 11 de abril de 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 11 de abril de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20100025591.

2 Página 27 del archivo digital "IPSD 035-2016" contenido en el disco compacto obrante del folio 21 del Expediente.

3 Archivo digital "ISD 314-2016" contenido en el disco compacto obrante del folio 21 del Expediente.

4 Escrito con Registro N° 60719.

5 Folios 1 al 20 del Expediente.

6 Folios 22 al 25 del Expediente.

7 Folio 26 del Expediente.





5. El 11 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> Folios del 28 al 48 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar:*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda; con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: El almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la CT Puerto Bravo no contaba con piso liso e impermeabilizado.

##### III.1.2 Análisis del hecho imputado

9. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió cuatro (4) almacenes temporales de residuos peligrosos instalados en un área auxiliar para la construcción (coordenadas UTM 8113519 N, 182239 E)<sup>10</sup>. Estos almacenes presentaban deficiencias tal como la ausencia de piso liso e impermeabilizado. Asimismo, dentro de éste se observaron residuos tales como bidones de compuestos químicos, restos de cartón, restos de madera, restos de plástico y bolsas negras de residuos sin identificación.
10. Mediante el levantamiento de observaciones, el administrado indicó que la estructura incompatible para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, objeto del hallazgo, fue desmantelada y, en su lugar, se acondicionó un nuevo almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. Luego de la revisión de la información y fotografías presentadas, el hallazgo no se consideró subsanado debido a que no se tenía certeza que el nuevo almacén haya sido implementado de acuerdo a la normativa ambiental.
11. En el Informe Técnico Acusatorio se señala que el administrado no ha subsanado la presunta conducta infractora, toda vez que el almacén de residuos peligrosos implementado no cumple con las características indicadas en la normativa ambiental. Por ello, se estableció dicho hallazgo como acusable.

##### III.1.3 Análisis de los descargos

12. Samay I alega que ya había realizado el acondicionamiento del Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos antes de la imputación de cargos. Estas acciones se habrían comunicado en el levantamiento de observaciones del 23 de noviembre de 2015.
13. Al respecto, se debe señalar que la información y fotografías adjuntadas en el levantamiento de observaciones resultan insuficientes para acreditar que el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos haya sido implementado adecuadamente. Ello debido a que lo mostrado en las fotografías no coincidían con la descripción del almacén (se indica que la infraestructura es metálica, sin embargo, se observa que esta es de madera) y no permiten fehacientemente instalación de piso liso e impermeabilizado.



<sup>10</sup> Páginas 5 a 10 del archivo digital "ISD 314-2016" contenido en el disco compacto del folio 21 del Expediente.



14. Samay I alega que complementariamente, realizó las acciones de: i) colocación de geomembrana y canaletas para evitar posibles filtraciones y ii) vaciado de loza de concreto de 4.5m de largo x 7m de ancho, con canaleta y sardineles. Para acreditar estas acciones, adjunta fotografías de cada una de las acciones y de la obra finalizada.
15. Al respecto, las acciones complementarias i) y ii) descritas por el administrado constituyen en sí la construcción de un nuevo almacén de residuos sólidos peligrosos. De la revisión de las fotografías, se puede concluir que este almacén cuenta con piso liso e impermeabilizado, toda vez que cuenta con una geomembrana bajo la loza de concreto, así como canaletas y un sumidero. Cabe señalar que las fotografías no se encuentran fechadas<sup>11</sup>. Por tanto, estas no acreditan que la corrección se realizó antes del inicio del presente PAS.
16. Samay I señala que, con posterioridad a la supervisión efectuada en el marco del presente PAS, OEFA ha realizado reiteradas supervisiones en las cuales se ha verificado las condiciones ambientales del almacén, no detectándose incumplimientos relacionados a este.
17. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión N°703-2017-OEFA/DS-ELE que detalla los resultados de la supervisión regular realizada el 12 de mayo de 2017 a la C.T. Puerto Bravo, se advierte que el Almacén de residuos peligrosos fue supervisado y que este estaba acondicionado con techo, piso liso e impermeabilizado, sistema de contención y poza para drenaje de 1m<sup>2</sup>. Por tanto, para la fecha de 12 de mayo de 2017, el administrado ya había corregido la conducta.
18. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA) , establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con acondicionar adecuadamente el almacén temporal de residuos peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 11 de abril de 2018.
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **correspondería dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**



<sup>11</sup> Folios 31 y 32 del Expediente.



22. En relación a los alegatos adicionales presentados por el administrado, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que se procede a archivar el presente PAS, no afectándose así el derecho de defensa del administrado.

**III.2 Hecho imputado N° 2: Samay I incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la CT Puerto Bravo, debido a que dispuso material excedente y bloques de concreto en: (i) la parte posterior de la CT puerto bravo; y, (ii) a ocho (8) metros del punto de toma del canal de agua.**

**III.2.1 Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

23. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Nudo Energético de Sur – Mollendo (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 361-2014-MEN/DGAAE del 17 de noviembre de 2014, se advierte lo siguiente en relación a la disposición de material excedente:

*“Capítulo VI Estrategia de Manejo Ambiental*

*[...]*

*6.1.3 Programa de Manejo de Suelo*

*[...]*

*6.1.3.2 Medidas de Protección Ambiental de Suelo*

*Manejo Ambiental de los Excedentes de Excavación*

*[...]*

*Prohibir que los excedentes de excavación sean dispuestos aleatoriamente en el área de influencia del proyecto. Retirar inmediatamente los excedentes de excavación de las áreas de trabajo o la zona de disposición temporal.*

*[...]*”

24. De la revisión del instrumento de gestión ambiental, se concluye que el administrado se comprometió a no disponer los excedentes aleatoriamente, retirándolos de manera inmediata de las áreas de trabajo o de la zona de disposición temporal.

**III.2.2 Análisis del hecho imputado**

25. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió material excedente y bloques de concreto dispuestos en tres zonas no autorizadas como Depósito de Materiales Excedentes (DME)<sup>12</sup>. Estas zonas se ubicaban en: i) la parte posterior de la C.T. Puerto Bravo, ii) a ocho (8) metros del punto de toma del canal de agua y iii) el área auxiliar para la construcción (*Laydown Area*).

26. Mediante el levantamiento de observaciones, el administrado indicó que transportó los bloques de concreto hacia el DME; asimismo, señaló el área de este último.

27. Cabe señalar que el administrado sólo acreditó haber realizado el retiro del material excedente ubicado en la zona iii) área auxiliar para la construcción (*Laydown Area*) y no de las otras dos zonas materia del presente PAS. Por ello, se consideró el hallazgo como parcialmente subsanado<sup>13</sup>.



<sup>12</sup> Páginas 14 a 16 del archivo digital “ISD 314-2016” contenido en el disco compacto del folio 21 del Expediente.

<sup>13</sup> En el Informe Técnico Acusatorio se señala que el administrado no ha subsanado la presunta conducta infractora, que contraviene lo comprometido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que sólo ha acreditado el retiro de material excedente de una (1) de las tres (3) zonas advertidas en la supervisión. Por ello, se estableció dicho hallazgo como acusable.



### III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado

28. Samay I alega que ya había realizado el retiro del material excedente y bloques de concreto, antes de la imputación de cargos. Estas acciones se habrían comunicado en el levantamiento de observaciones, el 23 de noviembre de 2015.
29. Al respecto, se debe resaltar que, mediante el levantamiento de observaciones, el administrado sólo acreditó haber realizado el retiro del material excedente ubicado en una de las zonas, el "área auxiliar para la construcción" (*Laydown Area*), y no de las otras dos zonas. Por ello, no se consideró el hallazgo como subsanado.
30. Samay I alega que complementariamente, realizó las acciones de: i) retiro del desmante de la parte posterior de la C.T. Puerto Bravo; y, ii) del desmante ubicado a 8m del canal de agua. Para acreditar estas acciones, adjunta fotografías de las dos áreas mencionadas.
31. Al respecto, de la revisión de las fotografías adjuntas en el escrito de descargos, se puede concluir que se ha retirado el desmante ubicado en la parte posterior de la C.T. Puerto Bravo y del ubicado a 8m del canal de agua. Sin embargo, cabe señalar que las fotografías no se encuentran fechadas<sup>14</sup>. Por tanto, estas no acreditan que la corrección se realizó antes del inicio del presente PAS.
32. Samay I señala que, con posterioridad a la supervisión efectuada en el marco del presente PAS, OEFA ha realizado reiteradas supervisiones en las cuales no se han detectado incumplimientos de carácter ambiental relacionados a la presente infracción.
33. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión N°703-2017-OEFA/DS-ELE que detalla los resultados de la supervisión regular realizada el 12 de mayo de 2017 a la C.T. Puerto Bravo, se advierte que como parte de los componentes verificados se encuentra el canal de irrigación cercano a la C.T. Puerto Bravo, donde se encontraban las dos zonas con material excedente. Dicha área fue supervisada sin advertirse incumplimientos.
34. Asimismo, de la revisión de la Ficha de Obligaciones Verificadas del Informe de Supervisión N°703-2017-OEFA/DS-ELE, se advierte lo siguiente en el ítem 3.1.6 Plan de Cierre –Etapa de Construcción:
- "Durante la supervisión regular en campo se verificaron diferentes áreas y componentes de la C.T. Puerto Bravo el proyecto Nodo Energético del Sur - Moliendo, evidenciándose que se concluyeron con el retiro de gran parte de las instalaciones provisionales, también se evidenció la inexistencia de material de construcción, baños portátiles, etc."*
- [...]
35. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que, para la fecha de 12 de mayo de 2017, el administrado ya había corregido la conducta. Ello debido a que en la supervisión correspondiente a dicha fecha, se verificó el área en donde se encontraba el material excedente relacionado a la presente imputación, no encontrándose presencia de este.



<sup>14</sup> Folios 35 al 37 del Expediente.



36. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla retirar el material excedente en cumplimiento del compromiso ambiental asumido, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
37. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 11 de abril de 2018.
38. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
39. En relación a los alegatos adicionales presentados por el administrado, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que se procede a archivar el presente PAS, no afectándose así el derecho defensa del administrado.
40. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
41. Se indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Samay I S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0867-2018-OEFA/DFAI/SFEM





**Artículo 2°.-** Informar a Samay I S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cmv